



Academia de la Magistratura

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N.º 089-2021-AMAG-DA

Lima, 8 de marzo de 2021

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 15 de febrero de 2021 por la magistrada **MARIA ELENA SANTANA ANTEZANA**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no la considera en la relación de admitidos al desarrollo del "23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura"- modalidad virtual; el Informe N°113-2021-AMAG/PCA de fecha 03 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y el Informe N° 0149-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, con Resolución N° **066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: "23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura" – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra la magistrada **MARIA ELENA SANTANA ANTEZANA**;

Que, en fecha 26 de febrero de 2020, la magistrada **MARIA ELENA SANTANA ANTEZANA**, presenta un FUSA con sumilla: "Interpone Recurso de Reconsideración contra la lista de admitidos", donde señala: "...Le expreso mi cordial saludo, y al mismo tiempo interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra RES. 66-2021-AMAG-DA QUE APRUEBA LA RELACIÓN DE ADMITIDOS AL 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura (...)" "de fecha 12.02.2021.; sin considerarme. Siendo mi pretensión que reconsidere su decisión y se me consigne de manera excepcional como admitida en la lista, teniendo en cuenta que la suscrita precisa haber sido nombrado con Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N°0179-2016-CNM de fecha 04 de mayo del 2016, e iniciado la labor de la magistratura como Juez Titular el 19 de diciembre del 2016, por lo que a la fecha límite de la Convocatoria para la admisión o reincorporación al 23° PCA, en el primer caso cumpliría los cinco años y siete meses con 26 días y en el segundo caso con cuatro años, once meses y once días. Por lo que bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad e igualdad de condiciones se ampara mi reconsideración más aún si solo me faltan 19 días para cumplir cinco años y además que se convocaron 300 vacantes y solo de cubrieron 265...":

Que, la magistrada **MARIA ELENA SANTANA ANTEZANA** adjunta una solicitud con sumilla: "...Interpongo recurso de reconsideración contra la Resolución N° 66-2021-AMAG-DA, que aprueba lista de admitidos de fecha 12.02.2021 de la Subdirección del PCA", en cuyo contenido señala: "...I) PETITORIO ESPECIFICO: Le expreso mi cordial saludo, y al mis o tiempo interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 66-2021-AMAG-DA, QUE APRUEBA RELACIÓN DE ADMITIDOS AL 23 PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL ASCENSO EN LA CARRERA JUDICIAL Y FISCAL-SEGUNDO, TERCER Y CUARTO NIVEL DE LA MAGISTRATURA (23° PCA) de fecha 12.02.2021, en el sentido que su Despacho publicó; la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura sin considerarme, transgrediendo así mi derecho de acceso a la capacitación constitucional, proyecto de vida profesional y realización personal, resolviendo no incluirme dicha nomina,



Academia de la Magistratura

incurriendo en la inobservancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; siendo mi pretensión que reconsidere su decisión y se me consigne como ADMITIDA EN LA LISTA, y acorde a dicha condición se me determine y habiliten los pagos de los costos de deben ser cancelados por concepto de derechos educacionales en armadas a sufragar por la suscrita, así como se habiliten el logín y contraseña. Por lo que solicito se evalúe el presente recurso de reconsideración a fin de ser admitida la suscrita en el curso de Ascenso de este año en el nivel 03, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos que paso a desarrollar. II. BASE LEGAL Y PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal aprobado con la Resolución N° 002-2019-AMAG/CD de fecha 18.01.2019 prescribe en su artículo 22 lo siguiente: “Postulantes no admitidos.- El postulante que no logre una vacante dentro de las condiciones establecidas tiene expedito su derecho para postular a un siguiente proceso a efectos de su admisión a un próximo PCA, en la oportunidad en que la Academia de la Magistratura realice la respectiva convocatoria”, de los glosado se aprecia que no contempla la posibilidad de plantear recurso impugnatorio alguno en su contra, empero dicha resolución administrativa no puede estar apartada de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su artículo I del Título Preliminar, consigna en su ámbito de aplicación a las entidades de la administración Pública, siendo la Academia de la Magistratura una de ellas por tanto no puede estar aislada; y el artículo 207 que detalla como recurso administrativo el de Reconsideración, entre otros, cuyo plazo de interposición es de 15 días perentorios. De este modo, al haberse realizado la publicación de postulantes admitidos el 12.02.2021 – según se tiene del cronograma descrito en la Convocatoria para la admisión y reincorporación al 23° PCA- a la fecha de presentación del presente recuso, me encuentro dentro del término de ley. Cabe indicar que al ser la Dirección Académica de la Academia de la Magistratura instancia única, no se requiere prueba nueva para la interposición del Recurso de Reconsideración. III. ANTECEDENTES RELEVANTES: 1. La suscrita precisa haber sido nombrado con Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N°179-2016-cnm DE FECHA 04 DE MAYO DEL 2016, e iniciado la labor de la magistratura como Juez Titular el 19 de Diciembre del 2016, por lo que a la fecha límite de la Convocatoria para la admisión o reincorporación al 23° PCA, en el primer caso cumpliría los cinco años cumplidos y siete meses con 26 días (ADJUNTO ANEXO) y en el segundo caso con cuatro años, once meses y once días (ADJUNTO ANEXO); Tal como es expuso en la Ficha de inscripción al 23° PCA (ADJUNTO ANEXO); convocatoria a la que decidí postular cumpliendo los requisitos que la norma establece, conforme paso a detallar, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si la propia AMAG me ha cursado a mi dirección de correo electrónico el aviso de la convocatoria al 23°PCA, razón por la cual decidí postular. IV. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO: TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD:...(…)... En ese orden de ideas, solicito tenga a bien, incorporar a la suscrita como ADMITIDA, bajo los argumentos esgrimidos, desde una perspectiva de interpretación legal, razonable, proporcional de las normas tanto bajo criterios internacionales pro homine, y en consecuencia, se resuelva el recurso a la brevedad posible a fin de no afectar el inicio de las clases del 23° PCA, por ende mi derecho a la capacitación y perfeccionamiento; asumiendo el compromiso de asistencia y puntualidad para cursar el programa, así como cumplir con los pagos que correspondan de modo puntual tal como lo hice anteriormente cuando fui discente de la AMAG. VI MEDIOS PROBATORIOS DEL RECURSO Y ANEXOS 1.Copia de Título de Magistrado; 2. Acta de Juramento y proclamación de fecha mayo-2016; 3.Resolución de incorporación como magistrado en la CSJUU; 4.Constancia de récord de servicios emitido por la Corte Superior de Justicia de Junín, consta el ejercicio de mis funciones desde el 19/12/2016...”. Adjunta copia de su D.N.I; Copia de la proclamación, juramentación y entrega de título de Juez emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura; Copia de Constancia de trabajo otorgada por la Corte Superior de Justicia de Junín donde en forma meridianamente clara señala asumió como Juez desde el 19 de diciembre de 2016 a la fecha; Copia de la Resolución Administrativa N°1034-2016-P-CSJUU-PJ, con la que se incorpora como Juez Titular desde el 19/12/2016, a consecuencia de su solicitud de fecha 16/12/2016; y, Copia del Título de Juez Titular otorgado por el Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, con Informe N°113-2021-AMAG/PCA, de fecha 03 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “...**1. ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del



Academia de la Magistratura

23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, se resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 26 de febrero del presente año, doña María Elena Santana Antezana, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2. Marco Normativo...**(...)**3. Análisis** La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, priorizando la participación de Magistrados que: > Ya han cumplido con la antigüedad de ley en el cargo para ascender al grado inmediato superior. > Cumplirán el tiempo de ley para ascender, al finalizar el curso. Programa dirigido solo a Magistrados que, únicamente les faltaría cursar el Programa de Capacitación para el Ascenso para postular a las convocatorias al ascenso que realizaría la Junta Nacional de Justicia. Información del recurrente según registros del proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso: Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: -Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, la recurrente señala que, "...Interpongo Recurso de Reconsideración contra Resolución N° 66-2021-AMAG-DA, siendo mi pretensión que reconsidere su decisión y se me consigne de manera excepcional como admitida en la lista, teniendo en cuenta que la suscrita precisa haber sido nombrado con Resolución del CNM N° 179-2016-CNM de fecha 04 de mayo del 2016, e iniciando la labor de la magistratura como Titular el 19 de diciembre del 2016, por lo que me faltaría 19 días para cumplir cinco años ..." Vista las actas de evaluación de María Elena Santana Antezana, el comisionado encargado indica que: "No califica como apto por no cumplir con los años que solicita el nivel que postula" Así en dicha línea, esta Subdirección ha reevaluado la ficha de inscripción del recurrente, encontrándose de acuerdo con la decisión del comisionado, ya que la recurrente al 30 de noviembre del año 2021, no cumple con la antigüedad de ley al nivel que postula, obteniendo un tiempo de 4 años, 11 meses y 11 días. Estando a la ficha de inscripción electrónica de la recurrente, se puede establecer que la propia norma de la carrera judicial establece que dentro de los requisitos para acceder al cargo de Juez Superior es: "haber ejercido el cargo de juez especializado del mismo nivel durante 5 años", el tiempo a considerarse es en el ejercicio de la funciones de 5 años en el cargo, por lo que la progresión en la carrera judicial, se dará de acuerdo a los niveles previstos y según la titularidad en el cargo que ostenta el postulante. Si bien en el caso concreto a la recurrente le falta días para cumplir los cinco años, por otro lado se tiene que, por un tema de equidad e igualdad a todos los postulantes se les debe el mismo trato, en el sentido de no vulnerar ninguna norma que se han venido dando para el caso de los procesos de admisión del Programa de Capacitación para el Ascenso; Por último, cabe precisar que, los criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos de edad y de antigüedad en el cargo que ostenta el postulante en el proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, se ha previsto contabilizarlos hasta el 30 de noviembre del año 2021, en concordancia con el Plan Académico 2021 de la Academia de la Magistratura, fecha que se indica como fecha definitiva del término del programa académico, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16° del Reglamento de admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura: Criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos: El cumplimiento de los requisitos tanto para efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual convoque el proceso de admisión". **4.Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 26 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por doña María Elena Santana Antezana en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado. Sin otro particular, quedo de usted...";



Academia de la Magistratura

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: *“Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”*;

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 7° como requisitos especiales para ser Juez Superior en el inciso 2: *“Art. 7°. Requisitos especiales para Juez Superior Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años; 2. haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; 3.haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto; 4. ser propuesto por la Comisión de Evaluación del Desempeño y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado; y 5. participar del programa de inducción para los que ingresen por este nivel....”*;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: *“...Artículo 16°.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...”*;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: *“...Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...”*;

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años COMPLETOS en el cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;



Academia de la Magistratura

Que, con lo señalado, pretender revocar una resolución que no la considera en la relación de admitidos, porque le faltarían sólo días para cumplir los 5 años de labor efectiva en el cargo en condición de titular, implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso sin tener los años -COMO TITULAR- de ejercicio en el cargo requerido, que conforme a la Ley de Carrera Judicial es previo, lo contrario, implicaría dar un privilegio en discriminación del resto de magistrados del Perú, pues por un lado esta exigencia es para todos los magistrados, porque de lo contrario cualquier magistrado argumentaría que se les acepte porque pese a que le faltan días o meses o aún años podrían señalar que sólo se presentarán al concurso de Ascenso en la JNJ cuando tengan los años requerido, no antes, y si no lo hace ahora se le perjudica. Y de eso no se trata;

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que la magistrada impugnante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que el computo de los años requerido se haría con los Certificados entregados hasta con tres meses de antigüedad, y la antigüedad en el cargo se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo que, con la impugnación formulada, los documentos aportados por la impugnante, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarla en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender señalar que “sólo le faltan unos días” sólo evidenciaría haber sido admitida cuando no tenía el tiempo suficiente en el cargo como titular para el curso de Ascenso, lo que sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que han esperado y cumplido con tener el suficiente tiempo de antigüedad en el cargo en su condición de titular para ser admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarla en la relación de admitidos;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADA** la reconsideración interpuesta por **MARIA ELENA SANTANA ANTEZANA**, en consecuencia, mantener inalterable la Resolución **N° 066-2021-AMAG-DA** en el extremo que no la considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – Modalidad virtual.

Artículo Segundo. - Encargar al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm